

**September 2013**

**MEXICO**

As a preliminary note, it must be asserted that in accordance with articles 102(A), 107(XV) and 89(X) of the Mexican Constitution; article 28 of the Organic Law of the Mexican Public Administration, and articles 13(XXII) and 15(I)(II) of the Internal Rules of the Ministry of Foreign Affairs, the former has the right to intervene in any internal judicial case that concerns the foreign interests of the Mexican State. Furthermore, the Mexican OLA generally forwards its opinion to an internal court that is seized of a matter that concerns the jurisdictional immunity of a foreign State or international organization, with a view to respect the Mexican state international obligations.

Furthermore, Mexican practice regarding foreign State's jurisdictional immunities has been generally based in the prerogatives conferred in this respect to foreign embassies by the Vienna Convention on Diplomatic and Consular Relations of 1961 and 1963, respectively. As a matter of fact, every legal suit filed on a Mexican local court against a foreign State is then notified to the legal representation of that State within Mexican territory (*i.e.* its Embassy in Mexico.) By notifying that legal suit to such offices, it is frequent for a Mexican local court to *ipso jure* recognize the jurisdictional immunities owed by Mexico to the Embassy, but not to the State as such, and thus abstain itself from resolving the merits of the case. It must be noted that this kind of procedure is not an application of the customary rules of international law regarding foreign State's immunities *strictu sensu*, but rather of a treaty based international rule regarding foreign embassies immunities. Hence, currently, OLA is taking active steps to facilitate the implementation of the applicable rules by drafting an act to be presented for discussion and vote to the Mexican legislative branch regarding the rules of foreign State immunities, not embassies, that are to be applied by Mexican courts in accordance with the rules of customary international law in this respect whenever a legal suit against a foreign State independently of the fact that the notification of the referred suit is to be made via the concerned State embassy in Mexico. A preliminary draft of this act is attached as Annex 1 (Spanish version only).

In light of all the previously noted, the only judicial practice that has treated the customary rules of international law regarding foreign entities immunities are those of the Mexican Supreme Court concerning International Organizations jurisdictional immunities, not States immunities. An abstract and extract of the most important decision in this respect is translated below.

(a)	Registration no.	182 825
(b)	Date	November 2003
(c)	Author(ity)	Supreme Court of Justice
(d)	Parties	Latinamerican Institute of Educational Communication (ILCE) v the Mexican District Court.
(e)	Points of law	<i>Inter alia</i> (i) the enforcement of article 2 of the agreement between ILCE and the Mexican state which confers upon the former organization and its property jurisdictional immunity and immunity from execution; (ii) by virtue of article 133 of the Mexican Constitution, the former referred agreement is part of the Mexican <i>corpus iuris</i> .
(f)	Classification no.	
(g)	Source(s)	<i>Weekly Journal of the Judicial Power of the Federation</i> , XVIII November 2003 at 148.
(h)	Additional information	
(i)	Full text – extracts translations – summaries	<b>Jurisdictional immunities. The Latin-American institute of educative communication does not enjoy this prerogative when it hires employees to achieve its goals.</b> Foreign States or international organizations, when acting on another State as any other private entity or person, they execute acts that, in general, are not protected by the prerogative of jurisdictional immunity. Accordingly, the juridical act by which the referred Institute hires employees does not fall within the scope of those activities inherent to their goals or functions, since it is only an

		<p>accidental activity that must be executed in order to achieve its goals. The former act must be catalogued as a private act, this is, the international organization, when, as legal person of private law that concludes a contract to be provided of a personal subordinated labor, executes a labor-hiring activity that falls within the scope of <i>jure gestionis</i> acts.</p> <p><b>International jurisdictional immunity. It is not an unlimited prerogative.</b></p> <p>The recognition of jurisdictional immunity that a State realizes towards another State or towards any international organization, must be considered as a characteristic that renders impossible for other States to exercise jurisdiction over the acts that, in execution of its sovereign power, or concerning their own property or the property used for governmental non-commercial purposes. Nevertheless, the evolution of jurisdiction immunities, that in principle was regarded as absolute, is currently not unlimited, since according with the doctrine, foreign States can execute two main kind of acts: ones that are identified with those that the State realizes in exercise of its sovereign power, and others which it realize as any other particular or private personas, being the latters the ones to which jurisdictional immunity is not</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		recognized.
--	--	-------------

## ANNEX 1 – OLA DRAFT ACT ON STATE IMMUNITIES

### LEY GENERAL DE INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS

#### Exposición de Motivos

La presente ley tiene como objeto brindar un marco legal interno que reúna los compromisos internacionales de México en materia de inmunidades jurisdiccionales de los Estados extranjeros, ya sea que deriven del derecho internacional convencional o consuetudinario.

De esta forma, las autoridades mexicanas contarán con una fuente de derecho en la materia, adecuada a la realidad y a la práctica nacional, evitando así prácticas contrarias al derecho internacional público.

Esta ley también pretende equilibrar la tutela de los derechos de terceros con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos mexicanos, es decir, con la obligación de reconocer la inmunidad de otros Estados y al mismo tiempo, dar mayor publicidad, para beneficio de los particulares, de las consecuencias inherentes a la celebración de actos jurídicos con Estados extranjeros.

El proyecto ha sido desarrollado con base en la Convención de Naciones Unidas sobre la Inmunidad Jurisdiccional de los Estados y sus Bienes (aún no entra en vigor), así como en los dictámenes y reportes que la Comisión de Derecho Internacional y el Relator Especial en la materia produjeron. Si bien la aprobación de esta Convención aún se encuentra pendiente ante el Senado de la República, se estima que resulta de gran utilidad pues este instrumento es un reflejo de las normas generalmente aceptadas según la práctica internacional. Otras leyes que también han sido consultadas con detenimiento son las de la República Argentina, de los Estados Unidos de América, del Reino Unido, de Australia y de Israel.

Contar con una ley que proporcione certeza jurídica a particulares y a Estados extranjeros es una necesidad para el Estado mexicano. Las autoridades judiciales y administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales necesitan este marco de referencia, a fin de desahogar sus obligaciones con apego a la ley y a las obligaciones de los Estados Unidos Mexicanos en el marco del derecho internacional. Asimismo, es un esfuerzo que se encamina hacia la armonización del derecho interno con el internacional.

**Notas aclaratorias:** La palabra “jurisdicción” puede tener varias acepciones, i.d. facultad soberana de decidir controversias, un sistema jurídico específico o su alcance territorial, no obstante, para el propósito de esta ley la palabra “jurisdicción” debe entenderse que equivale al término que se conoce como “competencia”. Sin embargo, para efecto de esta ley y de mantener una similitud con la práctica internacional se ha decidido utilizar el término “jurisdicción”.

ÍNDICE:

**Título I. Definiciones y Disposiciones Generales.**

Capítulo Único (Arts. 1, 2, 3 y 4).

**Título II. De las Excepciones a la Inmunidad de Jurisdicción.**

Capítulo Primero: De las Excepciones y sus Efectos (Arts. 5 y 6).

Capítulo Segundo: Alcance de las Excepciones y Elementos Auxiliares para Mejor Proveer. (Arts. 7 y 8)

**Título III. Del Procedimiento.**

Capítulo único (Arts. 9 y 10).

**Título IV. De la Inmunidad de Ejecución.**

Capítulo I. Respecto a medidas coercitivas previas y posteriores al fallo (Arts. 11 y 12).

Capítulo II. De la renuncia a la inmunidad de ejecución y de los bienes a los que les resulta inaplicable (Arts. 13 y 14).

## **Título I. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Capítulo Único**

#### **Artículo 1**

##### Personalidad y Capacidad

Con base en el principio de reciprocidad, los Estados extranjeros podrán gozar en los Estados Unidos Mexicanos de personalidad jurídica y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes mexicanas.

#### **Artículo 2**

##### Inmunidad

Los Estados extranjeros y sus bienes serán inmunes a la jurisdicción o competencia de los tribunales nacionales, con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los tribunales nacionales darán efecto a la inmunidad prevista en esta ley aún y cuando el Estado extranjero omita comparecer en el procedimiento.

La inmunidad prevista en esta Ley podrá ser ampliada o limitada por la vía de los Tratados, o por la aplicación del principio de reciprocidad. Para efecto de proceder conforme al principio de reciprocidad, los tribunales nacionales darán vista a la Secretaría para que esta certifique si la limitación o ampliación de la inmunidad es procedente.

[Párrafo alterno] La inmunidad de la que gozan los sujetos de esta ley podrá ser modificada por determinación del Ejecutivo, a través de la Secretaría, para los efectos de la reciprocidad internacional. No obstante, en las controversias que se susciten sobre la inmunidad, corresponderá al Poder Judicial de la Federación definir su contenido y alcance tomando, con la mayor deferencia posible, la opinión de la Secretaría.

#### **Artículo 3**

##### Definiciones

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
  - I. “Estado extranjero”:
    - a. Sus diversos órganos de gobierno;
    - b. Sus elementos constitutivos a nivel federal o sus subdivisiones políticas, facultados para ejercer la autoridad soberana y que actúen en tal carácter;
    - c. Sus organismos o instituciones facultados para ejercer la autoridad soberana y que actúen con tal carácter.

- d. Sus representantes, cuando actúen con tal carácter.
- II. “Inmunidad de jurisdicción”: Es la prerrogativa que, con base en el Derecho Internacional Público, impide que un Estado extranjero sea sometido a la jurisdicción o competencia de las autoridades mexicanas.
  - III. “Inmunidad de ejecución”: Es la prerrogativa que, con base en el Derecho Internacional Público, impide a las autoridades mexicanas dictar o ejercer una medida coactiva en perjuicio de un Estado extranjero.
  - IV. “Territorio nacional”: lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - V. “Secretaría” la Secretaría de Relaciones Exteriores.
  - VI. “Tribunales nacionales” cualquier órgano del Estado mexicano, sea cual fuere su denominación, facultado para ejercer funciones jurisdiccionales, independientemente de su carácter judicial o administrativo.
  - VII. “Acto de Comercio” todos aquellos actos a los que la ley les atribuye ese carácter.
  - VIII. “Bienes diplomáticos” y “Bienes consulares” son todos aquellos bienes que son utilizados para el propósito de establecer o continuar las funciones de una Embajada, Oficina Consular o una Misión Especial de un Estado extranjero frente a los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Artículo 4**

##### *Jurisdicción y Competencia*

Los Tribunales de la Federación conocerán de las controversias en los que una de las partes sea un Estado extranjero en los términos establecidos por esta ley.

## **Título II. DE LAS EXCEPCIONES A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN.**

### **Capítulo I. De las Excepciones y sus Efectos.**

#### **Artículo 5**

##### *Excepciones a la inmunidad de jurisdicción.*

Sin perjuicio de otras defensas y excepciones previstas en las leyes, el Estado extranjero no gozará de inmunidad de jurisdicción en los siguientes casos:

- I. Cuando ha consentido, a través de un acuerdo internacional, de un contrato escrito, o de alguna otra forma idónea, que tribunales nacionales ejerzan jurisdicción en relación con una cuestión o asunto en particular. La



elección de la ley aplicable para regir un contrato no se considerará como consentimiento al ejercicio de jurisdicción ni renuncia a la inmunidad. El consentimiento o la renuncia a la inmunidad que se lleve a cabo por vía distinta al acuerdo internacional será efectiva, cuando se manifieste por el Jefe de Estado o Jefe de Gobierno del Estado extranjero, por el Jefe de la Misión Diplomática del Estado extranjero acreditado en México, por el Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente, o por otro agente debidamente autorizado para otorgar el consentimiento o formular la renuncia. En este último caso, la autoridad del agente deberá ser real y no aparente, para lo cual deberá estarse a lo establecido por la ley del Estado correspondiente.

No se entenderá que un Estado extranjero ha consentido el ejercicio de jurisdicción por parte de un tribunal mexicano si interviene en un proceso o realiza cualquier otro acto con el solo objeto de hacer valer su inmunidad.

El consentimiento o la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no entrañará renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución de medidas preparatorias, de aseguramiento, precautorias y del fallo mismo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

- II. Cuando se trate de un “Acto de Comercio” celebrado con un particular y la jurisdicción de los tribunales nacionales derive del contrato invocado o del derecho internacional. Para determinar si un contrato o transacción es un “Acto de Comercio” se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato o de la transacción, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si así lo acuerdan las partes en el contrato o la transacción o sí resulta necesario para llevar a cabo dicha determinación.
- III. Cuando el Estado extranjero ha incoado un proceso ante tribunales nacionales o formule reconvencción en un proceso incoado en su contra, o bien, cuando la reconvencción sea consecuencia del proceso iniciado por el Estado extranjero.
- IV. Cuando se trate de contratos de trabajo celebrados por el Estado extranjero con personas físicas en territorio nacional, o bien en el extranjero, pero con efecto total o parcial en el territorio nacional. Esta excepción no será aplicable cuando el trabajador haya sido contratado para desempeñar funciones especiales de carácter gubernamental.

No obstante lo establecido en esta fracción, la reinstalación del trabajador no será procedente, a menos que se cuente con el consentimiento del Estado extranjero.

Tampoco será procedente la excepción cuando el trabajador sea un agente diplomático, un funcionario consular, un miembro del personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales con sede en México, de las misiones especiales, o que haya sido designado para representar a un Estado extranjero en conferencias internacionales

celebradas en territorio nacional y en general, cuando el trabajador goce de inmunidad.

- V. Cuando se trate de acciones de indemnización relacionadas con la muerte o lesiones de una persona y daños a bienes, originados por acción u omisión atribuible al Estado extranjero, cuando dicha acción u omisión ha ocurrido, total o parcialmente, en territorio nacional y el autor del acto o la omisión se encontraba en territorio nacional al momento de su comisión.

Esta excepción no será aplicable cuando la acción u omisión atribuible al Estado sea de carácter discrecional, en términos del derecho internacional.

- VI. Cuando se trate de la determinación de derechos sobre la propiedad, posesión o uso de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional.
- VII. Cuando se trate de la determinación de derechos respecto de bienes mostrencos o vacantes, o bien, respecto de aquellos relacionados con la sucesión o donación en territorio nacional.
- VIII. Cuando se trate sobre la determinación de derechos sobre una patente, registro o licencia sobre una invención, dibujo o modelo industrial, nombre comercial o razón social, marca de fábrica o de comercio, derecho de autor o cualquier otra forma de propiedad intelectual o industrial que goce de protección jurídica, aunque sea provisional, en territorio nacional.
- IX. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas por las leyes y los tratados, cuando se trate de un proceso relativo a su participación en una sociedad u otra colectividad, con personalidad jurídica propia o sin ella, y concerniente a las relaciones entre el Estado y la sociedad o colectividad o los demás participantes, cuando ésta:
- a) Comprenda socios que no sean Estados u Organizaciones Internacionales; y
  - b) Se haya constituido u organizado con arreglo a las leyes mexicanas, o tenga su sede o su establecimiento principal en territorio mexicano.
- X. Sin perjuicio de otras disposiciones que establezcan las leyes y los tratados, cuando se trate de embarcaciones o artefactos navales, propiedad del Estado extranjero o explotados por este y se trate de un proceso sobre la explotación de esa embarcación o artefacto naval si, en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, la embarcación o el artefacto naval fuere utilizado para fines distintos a un servicio público no comercial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las embarcaciones o artefactos navales de guerra, embarcaciones auxiliares, ni tampoco a otras

embarcaciones propiedad de un Estado o explotados por él y utilizados para un servicio público no comercial.

Ningún Estado extranjero podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal mexicano competente en un proceso relativo al transporte de un cargamento a bordo de una embarcación o artefacto naval propiedad de ese Estado u operado por él, si en el momento de producirse el hecho que haya dado lugar a la acción, la embarcación o artefacto naval fuere utilizado para fines distintos de un servicio público no comercial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a un cargamento transportado a bordo de las embarcaciones o artefactos navales a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, ni a un cargamento propiedad de un Estado extranjero con fines exclusivamente de servicio público no comercial.

Si en un proceso se suscita una cuestión de carácter público y no comercial de una embarcación o artefacto naval propiedad de un Estado extranjero u operado por él, o de un cargamento de propiedad de un Estado extranjero, dicho Estado deberá transmitir una nota a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que certifique el carácter de la embarcación o artefacto naval o del cargamento. Ésta, a su vez, hará llegar dicha prueba al tribunal mexicano correspondiente y;

- XI. Cuando el Estado extranjero concierte por escrito un convenio con una persona física o moral mexicana a fin de someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, ese Estado no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal mexicano competente en ningún proceso relativo a:
  - a. la validez, la interpretación o la aplicación del convenio arbitral;
  - b. el procedimiento de arbitraje, o;
  - c. la confirmación o anulación del laudo;a menos que el convenio arbitral disponga la otra cosa.

### **Artículo 6**

*Efecto de las excepciones a la inmunidad.*

En el caso que el Estado extranjero no goce de inmunidad conforme a las disposiciones de la presente ley, éste estará obligado en la misma manera y con el mismo grado que un particular.

## **Capítulo II. Alcance de las Excepciones y Elementos auxiliares para mejor proveer.**

### **Artículo 7**

*Elementos auxiliares para mejor proveer.*

Para la interpretación de los derechos y excepciones establecidos en esta ley, tanto las autoridades judiciales y administrativas, como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes, de instituciones nacionales o extranjeras, de organizaciones internacionales y de otros Estados extranjeros. El valor de los dictámenes jurídicos aportados quedará a la prudente apreciación de la autoridad.

### **Artículo 8**

Las disposiciones de esta ley no afectaran:

- I. Las inmunidades o privilegios conferidos por las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, o sobre Relaciones Consulares de 1963, ni las prerrogativas de las que goza un Estado, según el derecho internacional, en relación con el ejercicio de las funciones de sus misiones especiales, sus misiones ante organizaciones internacionales o sus delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales y las personas adscritas a ellas.
  
- II. Los privilegios e inmunidades que el derecho internacional reconoce a los Jefes de Estado o de Gobierno, a título personal.

Las disposiciones de esta ley no son aplicables a la materia penal.

## **TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO.**

### **Capítulo Único.**

#### **Artículo 9**

*Del emplazamiento.*

El emplazamiento a un Estado extranjero que haya sido demandado ante un tribunal nacional se tramitará con los documentos que prevea la ley respectiva y, además, con una traducción de la demanda en el idioma oficial del Estado extranjero, conforme a lo siguiente:

- I. En la forma y términos procesales previstos en las leyes nacionales, si así lo acuerdan las partes y siempre y cuando conste el consentimiento expreso del Estado extranjero;
  
- II. De no existir dicho acuerdo o consentimiento, el emplazamiento se realizará conforme a los Tratados Internacionales aplicables a la transmisión de documentos judiciales o a la diligenciación de exhortos y cartas rogatorias;

- III. Cuando el emplazamiento no pueda llevarse a cabo conforme a las fracciones I o II de este artículo, la notificación deberá transmitirse a la Secretaría, para que ésta emplazara al Estado extranjero.

El emplazamiento se considerará efectuado a partir de que el ministerio de relaciones exteriores correspondiente reciba la demanda. El término para contestar la demanda o comparecer será el que señale la ley respectiva más sesenta días naturales, cuyo cómputo iniciará el día siguiente a aquel en que se haya verificado el emplazamiento.

La Secretaría entregará una copia del documento que haya transmitido el emplazamiento a la Autoridad que conozca del asunto.

#### **Artículo 10**

##### *De la Contestación.*

El Estado extranjero deberá contestar la demanda directamente a la Autoridad que conozca del asunto y no por conducto de la Secretaría.

Si el Estado extranjero no concurriera al procedimiento a pesar de haber sido emplazado conforme lo establecido en esta ley, este continuará en rebeldía y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2 de esta ley, la autoridad podrá dictar la resolución o sentencia que corresponda.

La resolución, laudo o sentencia se hará llegar del mismo modo que se siguió para el emplazamiento.

### **Título IV. DE LA INMUNIDAD DE EJECUCIÓN.**

#### **Capítulo I. De la Inmunidad respecto a medidas coercitivas previas y posteriores al fallo.**

#### **Artículo 11**

##### *Inmunidad del Estado extranjero respecto de medidas coercitivas previas al fallo*

Cuando se lleve a cabo un proceso ante un tribunal mexicano, no podrán adoptarse medidas coercitivas previas a la emisión del fallo, con excepción de los casos siguientes:

- I. Cuando el Estado extranjero haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:
  - a. Por acuerdo internacional;
  - b. Por un acuerdo de arbitraje en un contrato escrito; o
  - c. Por una declaración ante el tribunal mexicano o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

- II. Cuando el Estado extranjero haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso o cuando los haya destinado específicamente para garantizar alguna obligación.
- III. Cuando se trate de bienes utilizados para actos de comercio en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Artículo 12**

*Inmunidad del Estado extranjero respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo.*

Cuando se lleve a cabo un proceso ante un tribunal mexicano, no podrán adoptarse medidas coercitivas posteriores a la emisión del fallo, con excepción de los casos siguientes:

- I. cuando el Estado extranjero haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:
  - a. Por acuerdo internacional
  - b. Por un acuerdo de arbitraje o en un contrato escrito; o
  - c. Por una declaración ante el tribunal mexicano o por una comunicación escrita, transmitida a la Secretaría de Relaciones Exteriores después de haber surgido una controversia entre las partes; o
- II. Cuando el Estado extranjero haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso, o los haya destinado para garantizar alguna obligación; o
- III. Cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos a los fines oficiales no comerciales y se encuentren en territorio nacional, siempre y cuando dichos bienes estén vinculados con la entidad contra la cual se haya incoado el proceso.

## **Capítulo II. De la renuncia a la inmunidad de ejecución y de los bienes a los que les resulta inaplicable.**

### **Artículo 13**

*Renuncia del Estado extranjero a la inmunidad de ejecución.*

Un Estado extranjero podrá renunciar a la inmunidad de ejecución de sus bienes en el momento que lo considere oportuno, siempre y cuando la renuncia se haya llevado a cabo de forma expresa y en los términos que señala el artículo 5, fracción I de esta Ley.

La renuncia a la inmunidad de ejecución respecto de bienes diplomáticos y bienes consulares se tendrá por no hecha, a menos que la renuncia se refiera de forma expresa a dichos bienes.

**Artículo 14**

*Bienes sobre los que la inmunidad de ejecución no resulta aplicable.*

La inmunidad de ejecución no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando exista renuncia;
- II. Cuando exista una resolución final, laudo o sentencia en contra de un Estado extranjero, respecto de bienes de dicho Estado que estén siendo utilizados para actos de comercio en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no se trate de bienes diplomáticos o consulares.
- IV. Respecto de bienes mostrencos o vacantes, o bien, respecto de aquellos relacionados con la sucesión o donación en territorio nacional.